

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”

CM5.10.17038

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S., con el NIT 900.177.158-1, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.252.696, cuenta en la entidad con expediente CM5-10 17038, con motivo de las emisiones atmosféricas que se generan en el desarrollo de su actividad en las instalaciones ubicadas en la calle 53 No. 71 - 40 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia.
2. Que por Resolución Metropolitana No S.A. 00-001319 del 28 de mayo de 2019¹, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad), resolvió definir la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para la fuente fija existente en las instalaciones ubicadas en la calle 53 No. 71-40 del municipio de Medellín, obtenida de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada el día 20 de noviembre de 2017, así:

Fuente	Parámetro	Emisión corregida (mg/m ³)	Límite permisible (mg/m ³)	Cumple	UCA	Frecuencia de Monitoreo
Caldera Termovapor de 30 BHP	NOx	54.64	350	Si	0.156	3 años 20/11/2020

3. Que en el mismo acto administrativo la Entidad, requirió a la sociedad en comento lo siguiente:

“Artículo 3º. Se requiere a la empresa AHUMADOS TOTOS.S.A.S por intermedio de su representante legal el Señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ QUICENO, para que en el término de 15 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Allegar a la Entidad el estimado del consumo de gas realizado en el equipo horno Maurent
- Presentar el cálculo de la altura de la descarga aplicando las BPI y el cumplimiento de los estándares de emisión del contaminante NOx generado por el horno Maurent.

¹ Notificada el día 13 de junio de 2019

- Realizar jornadas de capacitación y simulacros, en cuanto al manejo y derrames de las sustancias químicas que se almacenan en la empresa.

Artículo 4°. Requerir a la empresa AHUMADOS TOTO S.A.S, para que proceda a demostrar cumplimiento de la Resolución Metropolitana N° D. 000912 del 19 de mayo de 2017, con lo siguiente:

Artículo 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una bitácora de operación y mantenimiento (según los lineamientos establecidos en el Artículo 8), conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales por parte de la empresa.

Este documento debe mantenerse en la instalación industrial y debe estar disponible durante las visitas de Control y Vigilancia por parte de la Autoridad Ambiental.

Las instalaciones industriales, deberán realizar el registro de la información correspondiente, sirviendo la bitácora como un modelo básico. Las instalaciones industriales podrán realizar el registro en sus propios documentos/formatos, garantizando contar con la información mínima requerida, según los lineamientos establecidos en el Artículo 8.

El registro de las variables básicas del equipo de combustión debe realizarse cada turno de operación. La empresa podrá incluir el registro de las mediciones en forma horaria según sus necesidades de acuerdo al tipo del equipo de combustión externa y régimen operativo de la misma. El registro de actividades de mantenimiento preventivo diario, semanal, mensual o anual, así como acciones de mantenimiento correctivo, deben ser incluidas de acuerdo con el cronograma de mantenimiento definido por la instalación industrial.

Artículo 8: Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. La Bitácora de Operación y Mantenimiento referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información: a) nombre, marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, b) registros diarios de operación tales como: fecha, hora, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga en operación respecto a la capacidad nominal reportada en el diseño técnico del equipo, temperatura, horaria de los gases a la salida de la chimenea, c) en su caso deberán registrarse los valores de los análisis internos de los gases y eficiencia de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, d) registros de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo. Adicionalmente, las instalaciones industriales podrán incluir los indicadores que consideren pertinentes para hacer seguimiento y evaluar la mejora continua de sus procesos.

Los registros podrán llevarse en una bitácora en formato impreso o electrónico y podría ser solicitado para verificación por la autoridad ambiental.

El registro en uso debe estar disponible en el lugar de trabajo del operador. Los registros anteriores o históricos deben conservarse debidamente guardados y deben estar disponibles en cualquier momento para su revisión por la autoridad ambiental.

El equipo de Control y Vigilancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en sus visitas periódicas, requerirá la bitácora de operación y mantenimiento para revisión de su diligenciamiento y de los valores en ella registrados.

Artículo 9. Todos los equipos de combustión igual o superior a 100 BHP u hornos con una entrada equivalente, que usen combustibles gaseosos, líquidos y sólidos, deberán realizar mediciones de los parámetros de combustión indicados en la tabla 1 de la Resolución, con las frecuencias señaladas en función de los rangos de capacidad. Las mediciones deben hacerse a la salida del equipo de combustión.

Artículo 11. Los operadores de estos equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociada al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores.

Artículo 15. A partir del 1 de junio del 2018, todas las empresas deberán garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar a la Entidad el tipo de aislamiento y el espesor.”

4. Que por comunicación con radicado N° 00-023138 del 28 de junio de 2019, la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S., a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ QUICENO, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, cuyos argumentos son los siguientes:

“(…)

1. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1. La frecuencia de monitoreo de emisiones para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) generados por la caldera de 30 BHP presentes en las instalaciones de la empresa AHUMADOS TOTO SAS, según los resultados del UCA esté definida cada 3 años lo que corresponde a la próxima caracterización para el día 20-11-2020, datos que se evidencian en la tabla 4. Resultado de monitoreo CALDERA en el documento emisiones Atmosféricas de noviembre 2017 ya radicado ante ustedes.

2. El estudio de emisiones atmosféricas es realizado por el laboratorio GEMA CONSULTORES, acreditado de conformidad con a normatividad referida en dicho parágrafo.

3. Se realizó modificaciones en la altura de la chimenea de la caldera según cálculos realizados por la empresa ELECTROVAPOR los cuales fueron entregados después de la visita técnica realizada en el año 2018.

4. El envío del informe final de evaluaciones de emisiones atmosféricas se realiza una vez sea entregado por el laboratorio, ya que este dispone de 30 días para la entrega. Sin embargo, se informa con anterioridad la fecha de ejecución del próximo estudio

5. Estimado consumo de gas realizado en el equipo horno Maurent en promedio es de 1416,948 m3/mes. Es necesario aclarar que no se tiene medidor de gas independiente para &

día ya las chas técnicas de cada equipo, lo que da como resultado un 40% del consumo total de gas natural para el horno Maurent.

6. Cálculo de la altura de la descarga del horno Mabrent aplicando las BPI se estará radicando durante la próxima semana ya que se dio inicio a las modificaciones pertinentes el día 22 de Junio de 2019 y actualmente la empresa está a la espera del informe final emitido por la empresa Electrovapor quien realizó las adecuaciones.

7. Para el cumplimiento de los estándares de emisión del contaminante NOx generado por el horno Maurent se realizará a programación con el laboratorio GEMA CONSULTORES una vez la empresa Electrovapor realice a entrega del procedimiento realizado con respecto a la altura de la chimenea del horno Maurent.

8. El día 21 de junio del 201 se da inicio a las capacitaciones y simulacros, en cuanto al manejo y derrame de las sustancias químicas que se almacenan en la empresa.

9. Se demuestra el cumplimiento de la resolución Metropolitana 912 del 19 de mayo de 2017 con respecto a la bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa, la cual fue recibida mediante radicado 021673 del 2019. Dichos registros están disponibles de forma física en las instalaciones de la empresa Ahumados Toto.

2. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se de valoración probatoria a los elementos materiales de prueba que se entregan en el presente recurso de manera integral y de ser necesario programar una visita técnica con el fin de comprobar dichos procesos realizados.

3. PRUEBAS

1. Fotos adecuaciones de la chimenea del horno Maurent.
2. Cotización de la empresa Electrovapor para adecuaciones de a chimenea del horno Maurent.
3. Programación de trabajo para adecuación de la chimenea del horno Maurent.
4. Asistencia capacitación de sustancias químicas y tema dictado. (...).

5. Que con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita se valoren las pruebas allegadas dentro del escrito de recurso y de ser posible se realice visita por parte de personal de la entidad con el fin de verificar lo dicho.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

6. En relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992², manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia,

² Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

7. Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición³.
8. Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
9. Que sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*⁴

10. Que asimismo los recursos deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrilla y subrayados fuera de texto)

³ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial B C Bogotá, 1978, pág. 502.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Seguidamente el artículo 78, ibídem establece lo siguiente:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

11. Que dado que el recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con las pruebas obrantes en el expediente CM5 10 17038, existen los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES.

12. Que analizado los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S., observa esta Entidad que en dicho escrito no hay manifestación alguna de inconformidad con relación a la decisión adoptada por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001319 del 28 de mayo de 2019 y contrario a ello, la recurrente centra su escrito en controvertir los requerimientos efectuados en dicho acto administrativo, indicando que ha dado cumplimiento a lo requerido, además de allegar diferente información donde da cuenta de las labores que ha implementado de acuerdo a lo solicitado por la Entidad –Cotizaciones para la adecuación de la chimenea del horno Maurent, programación de las capacitaciones de sustancias química, entre otras.-
13. Es así como considera esta Autoridad Ambiental que no se cumplió con el requisito de sustentar claramente los motivos de inconformidad con relación al acto recurrido, es decir si bien es cierto, se pronuncia sobre el contenido de la Resolución Metropolitana N° 00-001319 del 28 de mayo de 2019, dichos argumentos no conllevan a una inconformidad o discordia frente a esta, pues el escrito tiene como fin último que la Autoridad Ambiental evalúe la información allegada por la recurrente, en cumplimiento a los requerimientos efectuados en dicha actuación administrativa. Por tal razón se remitirá a la parte técnica de la Entidad la información allegada en el escrito de recurso para que procedan con la evaluación de lo allí plasmado.
14. Que conforme a lo anterior, se tiene entonces que mediante la presente actuación jurídica, se procederá a rechazar el recurso interpuesto contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01319 del 28 de mayo de 2019, tal y como se detallará en la parte resolutive de esta actuación administrativa.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que

la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Rechazar el recurso de reposición presentado por la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S., con el NIT 900.177.158-1, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.252.696, o quien haga sus veces en el cargo, en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001319 del 28 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se determina una frecuencia de monitoreo de unas fuentes fijas y se hacen unos requerimientos”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *“La Entidad”*, posteriormente en el enlace *“Información legal”* y allí en *“Buscador de normas”*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 3º. Artículo 3º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad AHUMADOS TOTO S.A.S., con el NIT 900.177.158-1, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.252.696, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico calidad@ahumadostoto.co, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.10 17038 / Código SIM: 1066404